

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que los siguientes depósitos a nombre de MARTHA ELENA PAPAMIJA, identificada con C.C. No. 31.277.852:

469030002877017	31277852	MARTHA ELENA PAAMIJA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2023	22/02/2023	\$ 827.553,00
469030002881860	31277852	MARTHA ELENA PAPAMIJA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	22/02/2023	\$ 1.245.277,00
469030002890950	31277852	MARTHA ELENA PAAMIJA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2023	24/03/2023	\$ 827.553,00
469030002895561	31277852	MARTHA ELENA PAPAMIJA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 1.245.277,00
469030002903294	31277852	MARTHA ELENA PAAMIJA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2023	10/04/2023	\$ 827.553,00
469030002908127	31277852	MARTHA ELENA PAPAMIJA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.245.277,00
469030002914471	31277852	MARTHA ELENA PAAMIJA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2023	19/05/2023	\$ 827.553,00
469030002920558	31277852	MARTHA ELENA PAPAMIJA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 1.245.277,00
469030002925246	31277852	MARTHA ELENA PAAMIJA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2023	15/06/2023	\$ 827.553,00
469030002931863	31277852	MARTHA ELENA PAPAMIJA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 1.245.277,00
469030002936296	31277852	MARTHA ELENA PAAMIJA MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2023	17/07/2023	\$ 827.553,00
469030002942974	31277852	MARTHA ELENA PAPAMIJA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.245.277,00

En consecuencia, a lo anterior, se pone de presente que desde enero del presente año, hemos garantizado los alimentos a la interesada, mismo que han sido cobrados por MARTHA ELENA PAPAMIJA, igualmente, se informa que los depósitos que no se han cancelado porque en providencia del 25 de enero de la calenda, solo se dispuso autorizar la cuota alimentaria. Sírvase proveer. Santiago de Cali 25 de julio de 2023.

PASA A JUEZ. 23 de mayo de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1858

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada las presentes diligencias, se otea que en el acuerdo alimentario báculo de la ejecución¹, se determinó en porcentaje -el 50%-, tal como se lee en el pantallazo que enseguida se consigna:

A. La cuota de alimentos que aportara el señor CARLOS BURGOS FIGUEROA será el 50% de la pensión mas el 50% de primas de Junio y Diciembre.

ii) Teniendo en cuenta que no se cuenta con las certificaciones que den cuenta de dicho porcentaje salarial, extrañando el Despacho la forma en que el togado hizo la liquidación presentada, se hace necesario **REQUERIR a COLPENSIONES**, para que en un término no

¹ Consecutivo 01, pág. 5 del expediente digitalizado.

superior a CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Despacho información relacionada con el valor de las mesadas percibidas en los años **2019, 2020, 2021, 2022 y 2023** por CARLOS BURGOS FIGUEROA, identificado con C.C. No. 14.987.048; y lo que equivale al 50% de la mesada pensional.

Para materializar la anterior orden, se disponer que de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados de este proveído, por el personal de secretaría o el dispuesto para ello por necesidad del servicio libren las comunicaciones del caso.

iii) Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término no superior a CINCO (5) DÍAS, remitan a esta instancia Judicial, la relación de pagos efectuados desde el mes de septiembre de 2015 hasta la fecha y que hayan sido depositados por cuenta de la presente causa, radicada bajo la partida 76001-31-11-006-2010-00261-00, proceso que ha estado en trámite en los Juzgados Sexto de Familia, Tercero y Cuarto de Descongestión de Familia y Catorce de Familia de Cali.

LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTO DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO.

iv) Así las cosas, no se atenderá la liquidación del crédito presentada; y en su lugar, se dispone que con la información requerida la parte deberá presentar la liquidación del crédito en un término que **NO SUPERE QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS** desde el momento en que se ponga en conocimiento la información deprecada en el numeral ii) de este auto.

Por secretaría del Juzgado o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, una vez se reciba la información solicitada por cuenta de COLPENSIONES y del BANCO AGRARIO remitir INMEDIATAMENTE a las partes y apoderadas a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

v) **Misiva del 21 de julio de la calenda**². Frente al derecho de petición presentado a motu proprio por el extremo demandante, delantadamente ha de indicarse que el memorialista carece del derecho de postulación³ y conforme a ello deben intervenir a través de su apoderado judicial. Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**⁴, lo que implica comparecer a los

² Consecutivo 012 del expediente digital.

³ Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

⁴ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado, máxime cuando se advierte la necesidad de activar la jurisdicción, ora por incumplimiento al régimen de visitas establecido, ora para la modificación del mismo.

No obstante a lo anterior y teniendo en cuenta que el mensaje de datos ha sido rotulado como **“DERECHO DE PETICIÓN”**, le compele al Despacho aclarar a MARTHA ELENA PAPAMIJA que el derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento**, lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, el derecho de petición es notoriamente improcedente, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

Dicho lo anterior, se exhorta al abogado de confianza de la demandante, para que se sirva prestar la asesoría que su prohijada requiere, y evite que a nombre propio eleve peticiones que no tendrán ningún eco, porque se itera carece del derecho de postulación.

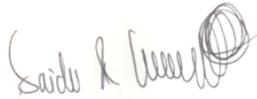
No obstante, lo anterior, las solicitudes de depósitos han sido ya solventadas y noticiadas a la petente.

vi) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo**

Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

vii) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.